



Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 05 001 31 10 005 **2023 - 00089** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál fue el último domicilio de los señores GALLEGO ARBELÁEZ, señalando la dirección completa en la que estos convivieron. Asimismo, la dirección completa (municipio) en la que reside el demandado, en consideración a que se contradice lo citado en el poder y la demanda.

SEGUNDO. – Arrímese copia auténtica del registro civil de Matrimonio del señor GLADIS PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ y GUSTAVO GALLEGO RINCÓN de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del decreto 1260 de 1970, con la respectiva nota marginal del divorcio de éstos.

TERCERO. – Deberá clarificar lo citado en el hecho 5 del escrito demandatorio, toda vez que hace alusión al Juzgado Trece de Familia de esta ciudad.

CUARTO. – Adecúese tanto el poder como la demanda, en identidad de trámites, ya que se desprende que lo impetrado es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en virtud a que la misma se disolvió

con el hecho del divorcio.

QUINTO. Respecto del acápite de notificaciones, se servirá indicar de manera completa la dirección física dispuesta para el apoderado, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral del P.

SEXTO. Sírvase adecuar, integrar y peticionar en debida forma la media cautelar pretendida, conforme las disposiciones de la ley 54 de 1990 y el artículo 598 del C. Gral del P.

SÉPTIMO. - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y **particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo**, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesa

OCTAVO. – Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación al demandado, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo **de cada uno** de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral sexto esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78ab0d1cac8392ec867105e429770b217786323b2d1ab34ee1dd68faa96b7c**

Documento generado en 28/02/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>